

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Dependencia: Secretaría de Gobierno.
Subdependencia: Subsecretaría de Enlace
Legislativo y Asuntos Registrales.

No de oficio: SG/4560/2017.

Asunto: Iniciativa de Decreto.

Morelia, Michoacán, a 05 de diciembre de
2017.

*2017, Año del Centenario de la Constitución y
de la*

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto,
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado.
Presente.

Por instrucciones del Ing. Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado y con fundamento en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 18 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por este conducto me permito remitir a esa Honorable Soberanía, la *Iniciativa de Ley de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo*.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado.
Presente.

Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción 1, 47, 60 fracciones V y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3° y 5° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, establece como eje prioritario la Tranquilidad, Justicia y Paz, buscando como objetivo prioritario el Fortalecer el Estado de Dere-

cho en todo el sistema de justicia y seguridad para lograr respeto a las instituciones; y como líneas estratégicas y acciones: rediseñar la operación de las instituciones de Seguridad y Justicia; operar con eficacia y eficiencia el sistema estatal de atención a víctimas; aplicar protocolos con enfoque diferenciado en atención a víctimas; y, diseñar instrumentos de capacitación y sensibilización con enfoque intercultural y Derechos Humanos.

Que la labor periodística, de información y defensa de los derechos humanos, es indispensable para un estado democrático, por lo que se debe garantizar por parte del Estado, su pleno ejercicio, libre e independiente, adoptando las medidas necesarias para la protección integral de las personas que se dedican a informar a la sociedad michoacana, siendo necesario establecer diversos mecanismos institucionales y legales que permitan actuar con rapidez ante el eventual riesgo o amenaza en que se encuentren las personas que ejerzan esta profesión.

Que el Estado Mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales en la materia, destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 19 señala que: «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión». Y la Convención Americana de los Derechos Humanos que en su artículo 13 establece que: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección».

Que por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo establece en sus artículos 2 y 4, que los principios rectores de la Administración Pública Estatal son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva, y que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la legislación secundaria, normas y reglamentos; bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que el 11 de agosto de 2017 la Conferencia Nacional de Gobernadores aprobó el Protocolo de Coordinación para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en el cual destaca que uno de los retos principales para lograr una protección eficaz es una coordinación estratégica con las autoridades federales y estatales, mediante la creación en los estados de Unidades Estatales de Protección, que tengan como finalidad que la federación y las entidades federativas se complementen para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, mediante acciones de forma coordinada de recursos, conocimientos, atribuciones y actuaciones, lo que permitirá no duplicar recursos y esfuerzos.

Que el día 14 de septiembre de la presente anualidad fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Protocolo para la organización y operación de la Unidad Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Michoacán de Ocampo, el cual tiene como base establecer la actuación de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, en la atención de las situaciones de riesgo que atenten contra su vida, integridad, libertad y seguridad, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Que con base en lo anterior, resulta fundamental contar con una normatividad en el estado que sustente la Coordinación de acciones entre los distintos órdenes de gobierno y establezca la Unidad Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Michoacán de Ocampo, que brinde al Mecanismo Federal información para enriquecer los análisis de riesgo; realice las tareas de reacción rápida en casos de urgencia; e implemente las medidas que requieran de la protección por parte de la fuerza pública y dar cumplimiento a la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Que aunado a lo anterior, diversos periodistas del Estado han propuesto medidas legislativas ante el Ejecutivo a mi cargo, que se retoman en la presente iniciativa, considerando que esta Administración Estatal es respetuosa y promueve la libertad de expresión y los derechos humanos, condición necesaria para el estado de derecho y el pleno ejercicio de la labor periodística que debe prevalecer en Michoacán, por lo que se debe garantizar la seguridad, la tranquilidad y la paz del Estado.

Que por lo expuesto y fundado, someto para análisis, discusión y aprobación, en su caso, de ésta H. Legislatura, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo 1

Objeto y Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto establecer los mecanismos de coordinación para la protección de periodistas y personas defensoras de derechos humanos, a efecto de propiciar las condiciones para que el fundamento democrático de la sociedad se materialice en el ejercicio permanente del respeto y defensa de los derechos humanos, la libertad de expresión y el derecho a la información.

Artículo 2°. El Estado garantizará a periodistas y personas defensoras de derechos humanos, los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes secundarias, Tratados Internacionales e Instrumentos Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la materia.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. *Beneficiarios:* Periodistas o personas defensoras de derechos humanos incorporadas al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de la Secretaría de Gobernación;
- II. *Convenio:* El Convenio de Coordinación para la Creación de las Unidades Estatales de Protección;
- III. *Coordinador Operativo:* Al enlace designado por la Coordinación General de la Unidad para la comunicación y coordinación del grupo operativo con el Mecanismo Federal, así como con las dependencias estatales y municipales para los efectos de inmediatez, prontitud y acción oportuna;
- IV. *Persona en riesgo:* Persona defensora de derechos humanos y periodista que enfrente una situación que atente contra su libertad, integridad, vida y seguridad;
- V. *Periodistas:* Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar, proveer información, o que se encuentran vinculados laboralmente a través de cualquier medio de difusión y comunicación;
- VI. *Persona Defensora:* Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;
- VII. *Ley:* Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

VIII. Mecanismo Federal: Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de la Secretaría de Gobernación;

IX. *Medidas de Protección Extraordinaria*: Es el conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, integridad y libertad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, determinadas por la Unidad y se ejecutan cuando se detecta riesgo inminente;

X. *Reglamento*: El reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

XI. *Situación de riesgo*: A toda amenaza, agresión, atentado, intimidación que tenga como objetivo las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

XII. *Unidad Estatal de Protección*: La Unidad Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Michoacán de Ocampo; y

XIII. *Sistema Estatal*: Sistema Estatal de Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Artículo 4°. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de situaciones de riesgo reportarlo de inmediato a la Unidad Estatal de Protección de manera que pueda seguirse la investigación y procedimiento correspondiente y, en su caso, se instrumenten las medidas pertinentes de protección en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5°. Los periodistas podrán invocar en cualquier momento su derecho al secreto profesional y en consecuencia negarse a identificar sus fuentes informativas y revelar la identidad de las mismas.

Capítulo II

Sistema Estatal de Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos

Artículo 6°. El Sistema Estatal es el mecanismo de coordinación entre autoridades estatales y municipales, que tiene como objetivo brindar al Mecanismo Federal información para enriquecer los análisis de riesgo, realizar las tareas de reacción rápida en casos de urgencia e implementar las medidas de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa de los derechos humanos y el periodismo en el Estado.

Para el funcionamiento del Sistema Estatal este se integra por una Junta de Gobierno, una Unidad Estatal de Protección y un Consejo Consultivo.

Sección Primera *Junta de Gobierno*

Artículo 7°. La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Sistema Estatal y principal órgano de toma de decisiones.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades estatales, cuya intervención sea necesaria para la realización de las tareas de reacción rápida en casos

de urgencia e implementación de las medidas que requieran de la protección por parte de la fuerza pública que señale el Mecanismo Federal.

Artículo 8°. La Junta de Gobierno se integrará por los siguientes titulares:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Coordinación General de Comunicación Social;
- V. Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y,
- VI. Dos representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

Quienes a su vez podrán designar un representante con rango mínimo de Director o su equivalente, con facultades para tomar y autorizar decisiones.

El representante de la Secretaría de Gobierno presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia, se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Artículo 9°. La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz pero sin voto, a:

- I. Un representante del Poder Judicial del Estado; y,
- II. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.

Artículo 10. La Junta de Gobierno deberá sesionar semestralmente de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuando así se requiera, para lo cual deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 11. La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y coordinar la celebración de convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones sociales y privadas, nacionales e internacionales, así como con personas dedicadas a la defensa de los derechos humanos y periodismo;
- II. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Unidad Estatal de Protección;
- III. Resolver las inconformidades a que se refiere esta Ley;
- IV. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal en materia de seguridad de los periodistas y personas defensoras de derechos humanos, con datos desagregados y con perspectiva de género;
- V. Proponer e impulsar políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- VI. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
- VII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realice la Unidad Estatal de Protección;

- VIII. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;
 IX. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Unidad Estatal de Protección; y
 X. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad Estatal de Protección.

Sección Segunda
 Unidad Estatal de Protección

Artículo 12. La Unidad Estatal de Protección es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, responsable de coordinar con los ayuntamientos, las dependencias de la administración pública estatal y con organismos autónomos, la realización de las tareas de reacción rápida en casos de urgencia e implementación de las medidas de protección y aquellas acciones que señale el Mecanismo Federal, y estará integrada por un Coordinador Ejecutivo Unidad Estatal de Protección y un Grupo Operativo que se conformara por:

- I. Dos representantes de la Secretaría de Gobierno;
- II. Un representante de la Coordinación General de Comunicación Social; y
- III. Dos representantes del Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i).

Todos los integrantes de la Unidad Estatal de Protección podrán tener conocimiento sobre los expedientes de las personas beneficiarias a fin de estar en posibilidad de otorgar protección inmediata y garantista a la persona protegida a través de comunicación directa entre las instituciones.

La Coordinación Ejecutiva de la Unidad Estatal de Protección contará con nivel de Subsecretaría o equivalente, dependiente de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 13. El Grupo Operativo de la Unidad Estatal de Protección, se encargará de la coordinación y comunicación con el Mecanismo Federal, las dependencias de la Administración Pública del Estado y los municipios, a fin de coadyuvar en la realización de las tareas de reacción rápida en casos de urgencia e implementación de las medidas de protección y de aquellas acciones que señale el Mecanismo Federal.

Artículo 14. La Unidad Estatal de Protección contará con las siguientes atribuciones:

- I. Monitorear los riesgos y agresiones contra periodistas y personas defensoras para determinar la implementación de medidas de protección y para analizar posibles patrones que permitan llevar a cabo medidas preventivas;
- II. Coordinar con las instancias estatales y municipales correspondientes la implementación de medidas de protección extraordinarias para personas en situación de riesgo que:

- a) Lo soliciten a las autoridades estatales y/o municipales;
- b) La Unidad Estatal de Protección detecte de oficio; y
- c) El Mecanismo Federal solicite en colaboración, respecto de medidas que involucran tareas de fuerza pública, investigación y procuración de justicia.

III. Apoyar al Mecanismo Federal en la implementación de medidas urgentes de protección, mediante un procedimiento de reacción rápida en casos de urgencia cuando se detecten situaciones de riesgo graves;

IV. Seguimiento y supervisión puntual de las medidas implementadas por el Mecanismo Federal en las que se tenga participación estatal;

V. Emitir e implementar las medidas de protección extraordinarias;

VI. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes;

VII. Realizar promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones y metodologías que incorporen prácticas de prevención y protección;

VIII. Mantener un intercambio permanente de información con el Mecanismo Federal acerca de riesgos y agresiones detectados a través del monitoreo a fuentes abiertas y robustecer los análisis de riesgo, con el fin de adoptar con oportunidad las medidas de protección más efectivas para la persona en riesgo;

IX. Brindar a periodistas y personas defensoras asesoría y atención respecto del funcionamiento y trámites del Mecanismo Federal;

X. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;

XI. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;

XII. Diseñar su plan anual de trabajo;

XIII. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema;

XIV. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno;

XV. Fungir como enlace con el Mecanismo Federal, para el seguimiento, supervisión y atención de las medidas que se dicten para la protección de periodistas y personas defensoras de derechos humanos;

XVI. Dar seguimiento a los convenios que celebre el Estado en la materia; y

XVII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.

Artículo 15. La Unidad Estatal de Protección atenderá de manera oportuna los casos o situaciones que se presenten, las cuales deberán canalizarse a las dependencias competentes y éstas a su vez dar cumplimiento oportuno para la implementación de las medidas de protección.

Artículo 16. Las determinaciones de la Unidad Estatal de Protección deberán ser observadas y cumplidas por las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las Medidas de Protección.

Artículo 17. La Coordinación Ejecutiva de la Unidad Estatal de Protección designará al Coordina-

dor Operativo, quién será el enlace directo con el Mecanismo Federal para las situaciones de riesgo que requieran medidas de protección extraordinarias.

Artículo 18. El Grupo Operativo tendrá, por lo menos, una persona designada para el monitoreo de riesgos y agresiones en contra de periodistas y personas defensoras, quien podrá solicitar el apoyo de las dependencias que tengan capacidad operativa y cobertura estatal. No obstante, el monitoreo deberá ser permanente, constante y a fuentes abiertas.

Artículo 19. Los representantes del C5i que forman parte del Grupo Operativo deben tener facultades para la interlocución con las autoridades que tienen que implementar y ejecutar las medidas de protección extraordinarias para los procedimientos de reacción rápida.

Artículo 20. El actuar de los servidores públicos de la Unidad Estatal de Protección presumirá la buena fe de periodistas y personas defensoras.

Sección Tercera Consejo Consultivo

Artículo 21. El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por cinco consejeros, uno de ellos será el Presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo.

En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un Presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en el ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, y la defensa de los derechos humanos.

Artículo 22. Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en el ejercicio del periodismo y/o defensa de los derechos humanos, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 23. La Secretaría de Gobierno, deberá emitir la convocatoria pública para elegir a los integrantes del Consejo Consultivo, que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y en los medios físicos y electrónicos necesarios para su mayor difusión.

Artículo 24. Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a dos de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, buscando la representatividad del periodismo y la defensa de derechos humanos.

Artículo 25. Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 26. Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.

Artículo 27. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Unidad Estatal de Protección;
- III. Dar trámite a las inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de medidas en su ámbito de competencia;
- IV. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- V. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de periodistas y de personas defensoras de derechos humanos;
- VI. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Sistema Estatal y de cómo solicitar las Medidas de Protección;
- VII. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de actividades; y,
- VIII. Elaborar y aprobar el manual de organización y de procedimientos del Consejo.

Capítulo III

Operación de la Unidad Estatal de Protección

Artículo 28. Detectada una situación de riesgo, se le comunicará de manera inmediata al Grupo Operativo para que en primera instancia se verifique si la persona en riesgo es al momento beneficiaria o no.

A través del Coordinador Operativo se establecerá contacto con la Unidad de Reacción Rápida del Mecanismo Federal, con el fin de intercambiar y valorar la información con la que se cuenta.

Artículo 29. Cuando la persona en riesgo sea beneficiaria, se trabajará de manera coordinada con el Mecanismo Federal para determinar si es necesaria o no la intervención estatal.

Si el Mecanismo Federal solicita la intervención del Estado para la implementación de medidas de protección extraordinarias, el Grupo Operativo, inmediatamente gestionará con las dependencias de la Administración Estatal o municipal la implementación de las medidas.

Artículo 30. Cuando la persona en riesgo no sea beneficiaria se determinará un acercamiento con ella para definir la inminencia del riesgo conforme a lo estipulado en el Reglamento.

Artículo 31. Si el riesgo es inminente la Unidad Estatal de Protección dictará, con la aprobación de la persona en riesgo, las medidas de protección extraordinarias.

Artículo 32. Las medidas de protección extraordinarias que la Unidad Estatal de Protección determine, en caso de ser necesarias, pueden ser acompañamientos, protección de inmuebles y rindi-

nes por elementos de corporaciones de seguridad y aquellas que se consideren necesarias previstas por la Ley.

Artículo 33. Si la situación amerita medidas de protección extraordinarias y la persona en riesgo las acepta, éstas se deberán determinar en tres horas y deberán implementarse en un plazo no mayor a nueve horas.

Las medidas de protección extraordinarias permanecerán activas hasta que el Mecanismo Federal pueda acoger a la persona en su protección.

Artículo 34. El Grupo Operativo ejecutará la implementación de las medidas de protección con las dependencias de la Administración Estatal o Municipal de manera vinculante, pronta y prioritaria.

Artículo 35. Si la persona en riesgo rechaza la asesoría, apoyo o atención de la Unidad Estatal de Protección, el Grupo Operativo documentará las gestiones para hacerlo del conocimiento de la Coordinación General.

Artículo 36. Los periodistas y personas defensoras pueden solicitar apoyo a la Unidad Estatal de Protección, para su incorporación al Mecanismo Federal.

La solicitud podrá ser por escrito, verbal, por teléfono o a través de cualquier otro medio de comunicación electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos.

Los requisitos para la incorporación de las personas al Mecanismo Federal se encuentran establecidos en la Ley y su Reglamento.

Artículo 37. El Grupo Operativo estará encargado del desarrollo de las medidas de prevención previstas en la Ley.

Capítulo IV *Transparencia y Acceso a la Información*

Artículo 38. El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán y demás disposiciones aplicables.

Las medidas preventivas, medidas de protección, medidas urgentes de protección otorgadas a través del Mecanismo Federal, así como las medidas de protección extraordinarias se considerarán información reservada.

Capítulo V *Sanciones*

Artículo 39. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable

a los servidores públicos, y demás aplicables, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado dispondrá de un término de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de la presente Ley.

Artículo Tercero. La Junta de Gobierno se instalará en el término de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por única ocasión se instalará sin la participación de los integrantes del Consejo Consultivo, hasta en tanto sean designados.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Gobierno, deberá emitir dentro del término de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la convocatoria estatal pública a organizaciones de la sociedad civil involucradas en el ejercicio del periodismo y libertad de expresión, así como en la defensa y protección de los derechos humanos, para conformar el primer Consejo Consultivo, los cuales serán designados por única vez por la Junta de Gobierno.

La instalación de este Consejo Consultivo deberá realizarse a más tardar dentro de los 90 días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria.

Artículo Quinto. La Secretaría de Finanzas y Administración, de conformidad con la normativa de la materia, realizará las adecuaciones presupuestarias correspondientes para el adecuado funcionamiento de la Unidad Estatal de Protección.

Artículo Sexto. Instalada la Junta de Gobierno se tomará protesta al Coordinador Ejecutivo Estatal, quien someterá a la aprobación de la Junta los nombres de los integrantes de la Unidad Estatal de Protección.

Artículo Séptimo. El Congreso del Estado, asignará en el Presupuesto de Egresos del Estado los recursos para la implementación y operación del Sistema.

Morelia, Michoacán, a 5 de diciembre del 2017.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

Silvano Aureoles Conejo
Gobernador del Estado

Adrián López Solís
Secretario de Gobierno



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Antonio García Conejo
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
PRESIDENCIA

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
VICEPRESIDENCIA

Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Yarabí Ávila González
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Rosalía Miranda Arévalo
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO

Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA

Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA

Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS

Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES

Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA

Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx